JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00152-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo un proceder efectivo para impulsarlo, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del asunto efectivamente se profirió fallo que dispuso continuar con la coerción (fls. 33 y 35 del paginario principal digitalizado), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que el último acto ritual data del 14 de diciembre de 2017, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a este expediente, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial, entre ellas la cesación de la cautela dispuesta en su momento, pero solamente en relación con el presente juicio, dejándose ese gravamen y los depósitos judiciales constituidos en razón de él, a disposición del proceso ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2010-00549-00, conocido por el JUZGADO

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud. Lo anterior, como quiera que operó la impuesta limitación de remanentes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto de este proceso.

Segundo.- CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en punto a la remuneración devengada por el encartado, en virtud de su vinculación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente**, advirtiéndose que tal limitación se **pone a disposición** del derrotero coactivo singular distinguido con la partida N° 2010-00549-00, conocido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL de esta ciudad.

Tercero.- ORDENAR la conversión de los títulos judiciales generados, con destino a la nombrada Autoridad Judicial.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c1d1bbda30525ef9f8cd31f676afa3086b6deb3ef64677da09d1757fc79319
Documento generado en 10/02/2021 05:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica